

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **067**

Fecha: **21/04/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 012 2016 00081	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	ALBERTO TRIANA SERRANO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	22/04/2022	26/04/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2018 00860	Ejecutivo Singular	CLINICA CENPOST IPS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - HUS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	22/04/2022	26/04/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

21/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



EJECUTIVO (mínima).

RADICACIÓN No. 680014003012-2016-00081-01-X.J

J1

DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO. ALBERTO TRIANA SERRANO y MARGARITA SERRANO GOMEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el traslado del *recurso de reposición* formulado por el apoderado de la parte ejecutante venció en silencio. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, contra el auto proferido el 03 de marzo de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TACITO**, adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **ALBERTO TRIANA SERRANO** y **MARGARITA SERRANO GOMEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas, **ADVIRTIENDO** a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

TERCERO.- ELABÓRENSE y **ENVÍENSE** por Secretaría los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte que corresponda, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.”

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho argumentó:

2.1.- El CSJ mediante acuerdo 11517 **suspendió términos procesales desde el 16 de marzo de 2020, lo cual fue prorrogado mediante acuerdos posteriores hasta el día 30 de junio de 2020,** dando vía libre a los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

El Gobierno Nacional mediante decreto 0564 del 15 de abril de 2020 en su art. 2 ordeno: **“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del

Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

2.2.- Indica que de lo anterior es claro que el término de inactividad para el desistimiento tácito estuvo suspendido **entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de julio de 2020**, ante lo cual no corrió un solo día de términos, los cuales se reanudan desde el día 01 de agosto de 2020.

2.3.- Que validado el proceso en el aplicativo SIGLO XXI, se observa que la última actuación registrada data de fecha **19-02-2019 AUTO AVOCA CONOCIMIENTO**, sin que aparezca registrada la actuación del 22-02-2021, donde se solicitó el LINK DEL EXPEDIENTE para adelantar las actuaciones pendientes, ante lo cual el término del art 317 CGP se corre hasta el 22-02-2023, ante lo cual es claro y sin mayores análisis que el funcionario del despacho incurre en yerro en el informe secretarial del 03-03-2022 ya que no tuvo en cuenta el secretario ni el despacho la actuación procesal de parte ni la suspensión de términos para el desistimiento tácito del Decreto 0564 de 2020, ante lo cual no se cumple con la ritualidad del art 317 CGP.

2.4.- Así las cosas, solicita se profiera un nuevo auto en el cual se revoque la decisión materia de análisis y se continúe con el trámite del proceso ejecutivo enviando el LINK DEL EXPEDIENTE.

3. RÉPLICA.

La parte ejecutada guardó silencio.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede revocarse la decisión proferida el 03 de marzo de 2022, con fundamento en lo aducido por el apoderado de la parte ejecutante; y, por ello, dejar sin efecto alguno la *terminación por desistimiento tácito*?

5. CONSIDERACIONES.

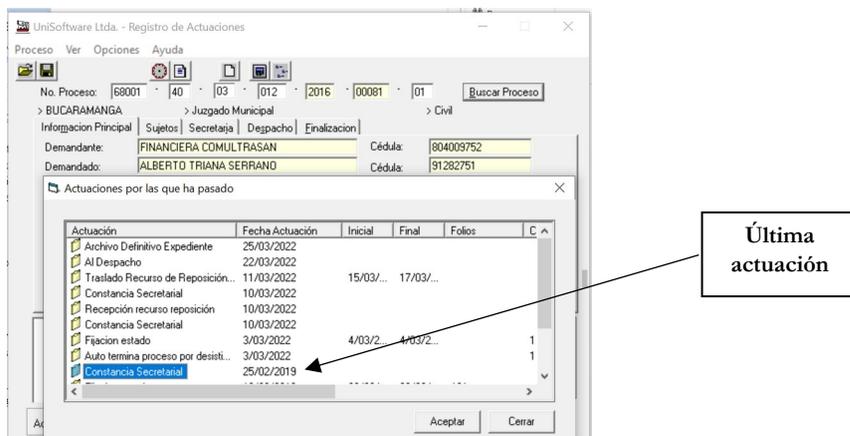
5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se formuló contra el auto proferido el 03 de marzo de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial terminó el proceso por desistimiento tácito, dado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 317 del C.G.P.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, se hace necesario referir que:

- ✓ Desde el 25 de febrero de 2019 la parte ejecutante a través de su apoderado **no presentó** petición alguna de medida cautelar y/o actualización de la liquidación del crédito.
- ✓ Entre el 25 de febrero de 2019 y la fecha de terminación del proceso por *desistimiento tácito* trascurrieron casi 3 años, sin que se presentara actuación alguna.
- ✓ Aclárese al recurrente que los dos años de que trata la norma, no corren desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sino, desde la última actuación que se generó en el proceso, después de la cual, vino la inactividad.
- ✓ Añádase a lo anterior, que revisado el Sistema Siglo XXI se observa que para la fecha señalada por el apoderado en la cual manifiesta envió al correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial solicitando el envío del LINK de acceso al expediente, esto es, el día 22 de febrero de 2021, no se registra dicha actuación, pues como ya se dijo la última actuación que se refleja antes de decretarse la terminación por desistimiento es una constancia secretarial del 25 de febrero de 2019, además no adjuntó con su escrito la prueba de que efectivamente se hubiera recibido por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, solo adjunta copia del correo que envió.

Lo antes mencionado, se puede corroborar en el siguiente pantallazo:



5.3.- Conforme a lo discurrido y al revisar a la normativa que regula el tema, tenemos que lo aplicable al caso, es el Art. 317 del C.G.P., en su numeral 2º, que consagra:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)” (Negrilla nuestra)

En consecuencia, concurrido el término consagrado, lo que se sigue es la aplicación de la terminación por desistimiento.

5.4.- Aunado a lo anterior y dado que se cumple el término de ley (casi 3 años) para que esta Autoridad Judicial aplique el instituto del *desistimiento tácito* en el proceso de la referencia, no hay de donde extraer que la decisión recurrida deba revocarse y/o modificarse, pues se ajusta a los cánones legales existentes; y lo argumentado no se constituye en obstáculo para la aplicación de la norma.

Aclárese a la parte actora que precisamente lo que el Legislador quiso con la norma en comento fue evitar que el proceso “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación*”; por ello, al haber dejado transcurrir las partes más del tiempo estipulado (casi 3 años), llevó a que de manera correcta se aplicara la *terminación por desistimiento tácito*, no queriendo esta Autoridad Judicial imponer sanción alguna, pues los efectos del desistimiento tácito devienen del Estatuto Procesal que nos rige, más no son arbitrarios de esta Juzgadora imponerlos.

En este punto, resulta importante mencionar la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en un caso de este mismo estrado, que en sede de tutela se definió, por la Magistrada Margarita Cabello Blanco (magistrada ponente), dentro de la sentencia STC16193-2018, radicación N° 68001-22-13-000-2018-00407-01 (aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho) con fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde expuso:

“4.3. Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) arios sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.

En cuanto a la mencionada **«inactividad»**, esta Sala ha referido que:

Ahora bien, la expresión “inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).

4.4. Así las cosas, al obrar de dicha manera el funcionario 15 68001-22-13-000-2018-00407-01 judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que “el desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el «pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría», se explicó que del texto final “se eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte». En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótese; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).

4.5. Por lo anterior, esta Sala advierte que, en este preciso asunto, se reúnen los requisitos para declarar el desistimiento tácito, comoquiera que el proceso permaneció en Secretaría por más dos (2) años sin ningún tipo de actuación, configurándose así el término dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. P., comoquiera que en el sub lite ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución”.

5.5.- Valga igualmente traer a colación la sentencia de tutela **STC16102-2019**, por la cual la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria¹, con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a la disyuntiva sobre cómo se contabiliza el término para aplicar la figura del desistimiento tácito estableció respecto a los procesos que cuentan que con sentencia que: “por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 03 de marzo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

¹ Número del proceso T 8500122080002019-00131-01



MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto,
éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 060** que se ubica
en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas
las horas hábiles del día **05 de Abril de 2022.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ae6cb141b727710538724b58a8f03b1e0f5308aac68e228c2f3f2af9da7272**

Documento generado en 04/04/2022 09:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO EJECUTIVO – DTE. FINANCIERA COMULTRASAN – DDA. ALBERTO TRIANA SERRANO Y OTROS - RAD: 2016-0081-01 – ASUNTO: SOLICITUD REPOSICION Y REVISION AUTO 04 DE ABRIL DE 2022

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Vie 8/04/2022 12:46 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD LINK EXPEDIENTE 22-02-2021 - 2016-0081-01ECMBGA.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) EJECUCION MUNICIPAL - BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO – DTE. FINANCIERA COMULTRASAN – DDA. ALBERTO TRIANA SERRANO Y OTROS - RAD: 2016-0081-01 – ASUNTO: SOLICITUD REPOSICION Y REVISION AUTO 04 DE ABRIL DE 2022
--

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, en mi calidad de apoderado al cobro judicial dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y dando alcance al auto de fecha 04-04-2022 me permito interponer **REPOSICION** al auto enunciado de conformidad con el Inciso 3 del Art 318 del CGP con la finalidad de solicitar al señor Juez de manera respetuosa la revisión del auto de marras en atención a lo siguiente:

PRIMERO: El despacho mediante auto de fecha 03-03-2022 decreta la terminación del proceso por desistimiento tacito de conformidad, ante lo cual procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** el día 03-03-2022 del cual se profiere decisión el día 04-04-2022 en la cual no reponen el auto que decreta el desistimiento tacito de conformidad con el art 317 Numeral 2 del CGP.-

SEGUNDO.- Sea lo primero aclarar que interpongo el presente escrito con la única finalidad que se revise la decisión de fecha 04-04-2022, ya que en mi sentir no se pronuncia sobre el memorial de fecha 22-02-2021, con el cual se interrumpe el termino para el conteo de los dos años para el desistimiento tacito, y por razones de índole procesal se trata de un proceso de única instancia, todo lo anterior sin dejar de lado que su señoría cuenta por las facultas y potestades para declarar ilegal un auto contrario a derecho, La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.). Esta doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión "en todo o en parte" del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación

TERCERO.- Se extracta del auto de fecha 04-04-2022 que el despacho afirma que el proceso llevaba inactivo desde el día 25-02-2019, lo cual no es cierto en atención que el día 22-02-2021 radico memorial solicitando el acceso al expediente digital al correo de la oficina de ejecución municipal con la finalidad de revisar y validar que actuaciones estaban pendientes a dicha fecha, memorial que

nunca fue resuelto por el despacho y ni siquiera registrado en el sistema siglo XXI, de conformidad con el pantallazo inserto en el auto de fecha 04-04-2022, memorial del cual se tiene respuesta de la oficina de ejecución municipal de Bucaramanga.-

CUARTO.- La motivación de dicha actuación es que se encontraba pendiente actualizar la liquidación del crédito como única actuación posible del cuaderno principal y para dicha carga era necesario contar con el expediente, dejando claro que en el cuaderno de medidas no tengo actuación alguna pendiente ni medida nuevas para solicitar.-

QUINTO.- Me permito manifestarle al señor Juez que nunca ha sido mi posición como abogado litigante el llenar de memoriales a los despachos judiciales y menos en la situación que estamos viviendo actualmente donde tenemos una justicia virtual desde el 16 de marzo de 2020, creo profundamente en el respeto por los turnos de los despachos y quizá por eso después de presentar el memorial en fecha 22-02-2021 considere necesario esperar la respuesta del despacho a mi petición y no congestionar su despacho judicial con peticiones incesarias, siendo claro como ya lo he explicado que ni en el cuaderno principal ni el cuaderno medidas podía realizar actuación alguna sin la revisión de expediente, al cual no he tenido acceso hasta la fecha.-

SEXTO.- Por todo lo anterior solicito se tenga en cuenta para efectos procesales el memorial digital de fecha 22-02-2021 y la respuesta allegada a mi correo por parte de la oficina de ejecución municipal de Bucaramanga para efectos reponer el auto que decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tacito ya que para el 22-02-2021 no se había cumplido el termino de los dos años que requiere la norma como presupuesto procesal del art 317 Numeral 2.

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
C.C 91.480.580 de Bucaramanga.-
TP. 114570 del C.S.J

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
Representante Legal
SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S
Contacto: 3188085058-3102529404
serlegsas@hotmail.com
Nit. 900.340.981-3
Bucaramanga, Santander



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No esta permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos.-Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS a la dirección de correo electrónico SERLEGSAS@HOTMAIL.COM.-

RE: Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad.2016-0081-01 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. ALBERTO TRIANA SERRANO Y OTROS - Asunto: SOLICITUD COPIA DIGITAL EXPEDIENTE

Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 5:53 PM

Para: SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Buenas tardes estimado Sergio, anexo el respectivo link para que agende una cita pueda ingresar personalmente a revisar el proceso en mención.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9ibDCtE0mJBndofn_VUqxhUM0JRVUpSV1pDVE5WWIBESldGNTFHskJDWC4u

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga
Carrera 10 No. 35-30, Teléfono (097) 6577768.

J.S.T.V.

Señor Usuario, los movimientos que se le realicen al proceso serán registrados en el Sistema Justicia Siglo XXI, por allí podrá evidenciar el Registro de Correspondencia, La Elaboración de Órdenes de Pago, La elaboración de Oficios y las Publicaciones en estado entre otras, favor revisar para mantenerse informado.

Cuando haya enviado una solicitud, no se requiere volver a enviarla si esta se encuentra debidamente registrada.

De: SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 11:51 a. m.

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad.2016-0081-01 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. ALBERTO TRIANA SERRANO Y OTROS - Asunto: SOLICITUD COPIA DIGITAL EXPEDIENTE

Señores

JUZGADO PRIMERO EJECUCION MUNICIPAL - BUCARAMANGA

E.S.D

Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad.2016-0081-01 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. ALBERTO TRIANA SERRANO Y OTROS - Asunto: SOLICITUD COPIA DIGITAL EXPEDIENTE

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, en mi condición de apoderado de la parte demandante, dando alcance al decreto 806 de 2020, me permito solicitar por medio del presente se envíe a mi correo el link y/o expediente para acceder al proceso de la referencia con la finalidad de seguir en debida forma la presente ejecución en su proceso de notificación, medidas cautelares y demás actuaciones procesales.-

Con el presente escrito se interrumpe los términos relacionados con el Art 317 CGP Numeral 2 inciso C "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".-

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
TP.114.570 del CSJ
C.C 91.480.580 de Bmanga
Apoderado.-

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S
Contacto: 3188085058-3102529404
serlegsas@hotmail.com
Nit. 900.340.981-3
Bucaramanga, Santander



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No esta permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos.-Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS a la dirección de correo electrónico SERLEGSAS@HOTMAIL.COM.-

J012-2016-00081

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE ABRIL DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 067), HOY VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR - ELECTRONICO

RADICACIÓN

No.

68001-40-03-020-2018-00860-01

J1

DEMANDANTE: CLINICA CENPOST IPS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - HUS

Previo a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante conforme el índice del expediente judicial electrónico C.1 y corrido el traslado correspondiente, se consultó el portal web transaccional **DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con link <https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co> por parte del Contador Liquidador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de ésta ciudad, en la opción CONSULTA GENERAL DE TÍTULOS no arrojando información de títulos a favor del crédito.

Bucaramanga, primero (01) de abril de 2022

EDINSON MANCILLA LEÓN

Contador Liquidador

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Presentada la liquidación del crédito y corrido el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto; no obstante, una vez revisada se advierte que la tasa utilizada para calcular los intereses moratorios es superior a la que resulta de convertir la tasa efectiva anual estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este efecto en tasa nominal, por lo que la liquidación objeto de estudio presenta errores aritméticos que conllevan a la sobreestimación del valor del crédito.

Por lo anterior se modificará la liquidación presentada y por economía procesal se actualizará, así:

INTERESES MORATORIOS											
FACTURAS DE VENTA											
CONCEPTO	VALOR	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
FACTURAS 15/01/2016	\$26.714.100	\$26.714.100	15-ene-16	30-ene-16	16	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$310.596	\$310.596
		\$26.714.100	1-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$582.367	\$892.963
		\$26.714.100	1-mar-16	7-mar-16	7	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$135.886	\$1.028.849
FACTURAS 08/05/2016	\$33.981.450	\$60.695.550	8-mar-16	30-mar-16	23	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.014.425	\$2.043.274
		\$60.695.550	1-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.371.719	\$3.414.993
		\$60.695.550	1-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.371.719	\$4.786.712
		\$60.695.550	1-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.371.719	\$6.158.431
		\$60.695.550	1-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.420.276	\$7.578.707
		\$60.695.550	1-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.420.276	\$8.998.983



	\$60.695.550	1-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.420.276	\$10.419.259
	\$60.695.550	1-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.456.693	\$11.875.952
	\$60.695.550	1-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.456.693	\$13.332.645
	\$60.695.550	1-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.456.693	\$14.789.338
	\$60.695.550	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.480.971	\$16.270.309
	\$60.695.550	1-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.480.971	\$17.751.280
	\$60.695.550	1-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.480.971	\$19.232.251
	\$60.695.550	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.480.971	\$20.713.222
	\$60.695.550	1-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.480.971	\$22.194.193
	\$60.695.550	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.480.971	\$23.675.164
	\$60.695.550	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.456.693	\$25.131.857
	\$60.695.550	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.456.693	\$26.588.550
	\$60.695.550	1-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.426.345	\$28.014.895
	\$60.695.550	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.408.137	\$29.423.032
	\$60.695.550	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.395.998	\$30.819.030
	\$60.695.550	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.389.928	\$32.208.958
	\$60.695.550	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.383.859	\$33.592.817
	\$60.695.550	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.402.067	\$34.994.884
	\$60.695.550	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.383.859	\$36.378.743
	\$60.695.550	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.371.719	\$37.750.462
	\$60.695.550	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.365.650	\$39.116.112
	\$60.695.550	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.359.580	\$40.475.692
	\$60.695.550	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.341.372	\$41.817.064
	\$60.695.550	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.335.302	\$43.152.366
	\$60.695.550	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.329.233	\$44.481.599
	\$60.695.550	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.317.093	\$45.798.692
	\$60.695.550	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.311.024	\$47.109.716
	\$60.695.550	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.304.954	\$48.414.670
	\$60.695.550	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.292.815	\$49.707.485
	\$60.695.550	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.323.163	\$51.030.648
	\$60.695.550	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.304.954	\$52.335.602
	\$60.695.550	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.298.885	\$53.634.487
	\$60.695.550	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.304.954	\$54.939.441
	\$60.695.550	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.298.885	\$56.238.326
	\$60.695.550	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.298.885	\$57.537.211
	\$60.695.550	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.298.885	\$58.836.096
	\$60.695.550	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.298.885	\$60.134.981
	\$60.695.550	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.286.746	\$61.421.727
	\$60.695.550	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.280.676	\$62.702.403
	\$60.695.550	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.274.607	\$63.977.010
	\$60.695.550	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.268.537	\$65.245.547
	\$60.695.550	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.286.746	\$66.532.293
	\$60.695.550	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$1.280.676	\$67.812.969
	\$60.695.550	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$1.262.467	\$69.075.436
	\$60.695.550	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$1.232.120	\$70.307.556
	\$60.695.550	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$1.226.050	\$71.533.606
	\$60.695.550	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$1.226.050	\$72.759.656
	\$60.695.550	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$1.238.189	\$73.997.845
	\$60.695.550	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$1.244.259	\$75.242.104
	\$60.695.550	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$1.226.050	\$76.468.154
	\$60.695.550	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$1.213.911	\$77.682.065
	\$60.695.550	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$1.189.633	\$78.871.698



	\$60.695.550	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$1.177.494	\$80.049.192
	\$60.695.550	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$1.195.702	\$81.244.894
	\$60.695.550	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$1.183.563	\$82.428.457
	\$60.695.550	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$1.177.494	\$83.605.951
	\$60.695.550	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$1.171.424	\$84.777.375
	\$60.695.550	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$1.171.424	\$85.948.799
	\$60.695.550	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$1.171.424	\$87.120.223
	\$60.695.550	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$1.177.494	\$88.297.717
	\$60.695.550	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$1.171.424	\$89.469.141
	\$60.695.550	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$1.163.355	\$90.634.496
	\$60.695.550	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$1.177.494	\$91.811.990
	\$60.695.550	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$1.189.633	\$93.001.623
	\$60.695.550	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$1.201.772	\$94.203.395
	\$60.695.550	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$1.238.189	\$95.441.584
	\$60.695.550	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$1.250.328	\$96.691.912
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 15/01/2016 HASTA 30/03/2022										\$96.691.912
CAPITAL										\$60.695.550
TOTAL OBLIGACION A 30/03/2022										\$157.387.462

Nota. Consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DECOLOMBIA no arroja títulos constituidos a favor del crédito (Folios de origen electrónico C1).

Con base en lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible conforme el índice del expediente judicial electrónico C.1 de las presentes diligencias por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho dentro de la presente providencia.

Tener como valor de la liquidación del crédito al **30 de marzo de 2022** la suma de **\$157.387.462**.

NOTIFIQUESE,

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No.059** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **04 de abril de 2022**.

Firmado Por:

**Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97db36d49c4862264025eccdc07f985461814bb356ce0df0721f2bb565ce8f22d**

Documento generado en 01/04/2022 01:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPOSICION AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION 2018-860

Defensa Judicial E.S.E Hospital Universitario de Santander <defensajudicial@hus.gov.co>

Jue 7/04/2022 4:00 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA****Dra. MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS - JUEZ****E.S.D****ASUNTO:** REPOSICIÓN AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001400302020180086001
DEMANDANTE: CENPOST
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.307.019 expedida en Sevilla Valle, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 290.065 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a **AGARA NEGOCIOS JURIDICOS S.A.S.** y actuando en calidad de apoderada de la E.S.E. **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** por medio del presente me permito remitir memorial que contiene Recurso de reposición contra auto que aprueba liquidación de crédito judicial.

Cordialmente;

LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE
AGARA Negocios Jurídicos S.A.S.

Defensa Jurídica Externa de la ESE Hospital Universitario de Santander
Cr. 12 # 34-67 Ed. Los Castellanos Oficina 406
Cel. 3107846518

"**CONFIDENCIAL – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (ESEHUS)**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".

Bucaramanga 07 de abril de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Dra. MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS - JUEZ

E.S.D

ASUNTO: REPOSICION AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001400302020180086001
DEMANDANTE: CENPOST
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.307.019 expedida en Sevilla Valle, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 290.065 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a **AGARA NEGOCIOS JURIDICOS S.A.S.** y actuando en calidad de apoderada de la E.S.E. **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** conforme a poder de sustitución que consta en el expediente, por medio del presente y de conformidad con el art. 322 del Código General del Proceso, con todo respeto procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que aprueba liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

El juzgado de conocimiento en Auto de fecha 01 de abril de 2022 emite auto por medio del cual modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por el contador liquidador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, quien manifiesta que al 30 de marzo de 2022 la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$157.387.462.**, siendo lo anterior, una cifra que se aleja de la realidad si observamos la siguiente tabla de liquidación en la cual se incluyen los valores y se relacionan los intereses moratorios y nominales, pues estos no permiten la capitalización de intereses y por lo tanto son los que se deben tener en cuenta para realizar la respectiva liquidación del crédito, más si se tiene en cuenta que los dineros de mi representada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER provienen del sistema general en salud, destinados única y exclusivamente para la atención de la población más necesitada, pues mi defendida presta servicios de salud en gran mayoría a los estratos 1, 2 y 3, así como el hecho que la atención en medica también se presta a pacientes provenientes del nororiente colombiano en búsqueda de una adecuada prestación de servicios de salud de nivel 3 y 4 de complejidad como lo es la ESE HUS. Es así como se relaciona la liquidación del crédito acorde a la naturaleza del asunto y de la entidad:

CAPITAL	FECHA INICIA	PERIODO FINALIZA	No. DE DIAS	INTERES DE MORA	TASA NOMINAL	TASA NOMINAL MENSUAL	INTERESES CAUSADOS
\$ 60.695.600,00	1/03/2016	30/03/2016	30	27,52%	24,56%	2,05%	\$ 1.244.259,00
\$ 60.695.600,00	1/04/2016	30/04/2016	30	28,81%	25,59%	2,13%	\$ 1.292.816,00
\$ 60.695.600,00	1/05/2016	30/05/2017	30	28,81%	25,59%	2,13%	\$ 1.292.816,00
\$ 60.695.600,00	1/06/2016	30/06/2016	30	28,81%	25,59%	2,13%	\$ 1.292.816,00
\$ 60.695.600,00	1/07/2016	30/07/2016	30	30,01%	26,53%	2,21%	\$ 1.341.372,00
\$ 60.695.600,00	1/08/2016	30/08/2016	30	30,01%	26,53%	2,21%	\$ 1.341.372,00
\$ 60.695.600,00	1/09/2016	30/09/2016	30	30,01%	26,53%	2,21%	\$ 1.341.372,00
\$ 60.695.600,00	1/10/2016	30/10/2016	30	30,99%	27,30%	2,28%	\$ 1.383.859,00
\$ 60.695.600,00	1/11/2016	30/11/2016	30	30,99%	27,30%	2,28%	\$ 1.383.859,00
\$ 60.695.600,00	1/12/2016	30/12/2016	30	30,99%	27,30%	2,28%	\$ 1.383.859,00
\$ 60.695.600,00	1/01/2017	30/01/2017	30	31,51%	27,71%	2,31%	\$ 1.402.068,00
\$ 60.695.600,00	1/02/2017	30-02-2017	30	31,51%	27,71%	2,31%	\$ 1.402.068,00
\$ 60.695.600,00	1/03/2017	30/03/2017	30	31,51%	27,71%	2,31%	\$ 1.402.068,00
\$ 60.695.600,00	1/04/2017	30/04/2017	30	31,50%	27,70%	2,31%	\$ 1.402.068,00
\$ 60.695.600,00	1/05/2017	30/05/2017	30	31,50%	27,70%	2,31%	\$ 1.402.068,00
\$ 60.695.600,00	1/06/2017	30/06/2017	30	31,50%	27,70%	2,31%	\$ 1.402.068,00
\$ 60.695.600,00	1/07/2017	30/07/2017	30	30,97%	27,29%	2,27%	\$ 1.377.790,00

\$ 60.695.600,00	1/08/2017	30/08/2017	30	30,97%	27,29%	2,27%	\$ 1.377.790,00
\$ 60.695.600,00	1/09/2017	30/09/2017	30	30,97%	27,29%	2,27%	\$ 1.377.790,00
\$ 60.695.600,00	1/10/2017	30/10/2017	30	30,22%	26,70%	2,22%	\$ 1.347.442,00
\$ 60.695.600,00	1/11/2017	30/11/2017	30	30,22%	26,70%	2,22%	\$ 1.347.442,00
\$ 60.695.600,00	1/12/2017	30/12/2017	30	30,22%	26,70%	2,22%	\$ 1.347.442,00
\$ 60.695.600,00	1/01/2018	30/01/2018	30	29,04%	26,15%	2,18%	\$ 1.323.164,00
\$ 60.695.600,00	1/02/2018	28/02/2018	28	29,04%	26,15%	2,18%	\$ 1.323.164,00
\$ 60.695.600,00	1/03/2018	30/03/2018	30	29,04%	25,75%	2,15%	\$ 1.304.955,00
\$ 60.695.600,00	1/04/2018	30/04/2018	30	28,72%	25,51%	2,13%	\$ 1.292.816,00
\$ 60.695.600,00	1/05/2018	30/05/2018	30	28,66	25,47%	2,12%	\$ 1.286.746,00
\$ 60.695.600,00	1/06/2018	30/06/2018	30	28,42	25,28%	2,11%	\$ 1.280.677,00
\$ 60.695.600,00	1/07/2018	30/07/2018	30	28,05	24,98%	2,08%	\$ 1.262.468,00
\$ 60.695.600,00	1/08/2018	30/08/2018	30	27,91	24,87%	2,07%	\$ 1.256.398,00
\$ 60.695.600,00	1/09/2018	30/09/2018	30	27,72	24,72%	2,06%	\$ 1.250.329,00
\$ 60.695.600,00	1/10/2018	30/10/2018	30	27,45	24,50%	2,04%	\$ 1.238.190,00
\$ 60.695.600,00	1/11/2018	30/11/2018	30	27,24	24,33%	2,03%	\$ 1.232.120,00
\$ 60.695.600,00	1/12/2018	30/12/2018	30	27,10%	24,22%	2,02%	\$ 1.226.051,00
\$ 60.695.600,00	1/01/2019	30/01/2019	30	26,74	23,93%	1,99%	\$ 1.207.842,00
\$ 60.695.600,00	1/02/2019	28/02/2019	30	27,55	24,58%	2,05%	\$ 1.244.259,00
\$ 60.695.600,00	1/03/2019	30/03/2019	30	27,06	24,19%	2,02%	\$ 1.226.051,00
\$ 60.695.600,00	1/04/2019	30/04/2019	30	26,98	24,13%	2,01%	\$ 1.219.981,00
\$ 60.695.600,00	1/05/2019	30/05/2019	30	27,01	24,15%	2,01%	\$ 1.219.981,00
\$ 60.695.600,00	1/06/2019	30/06/2019	30	26,95	24,10%	2,01%	\$ 1.219.981,00
\$ 60.695.600,00	1/07/2019	30/07/2019	30	26,92	24,08%	2,01%	\$ 1.219.981,00
\$ 60.695.600,00	1/08/2019	30/08/2019	30	26,98	24,13%	2,01%	\$ 1.219.981,00
\$ 60.695.600,00	1/09/2019	30/09/2019	30	26,98	24,13%	2,01%	\$ 1.219.981,00
\$ 60.695.600,00	1/10/2019	30/10/2019	30	26,65	23,86%	1,99%	\$ 1.207.842,00
\$ 60.695.600,00	1/11/2019	30/11/2019	30	26,55	23,78%	1,98%	\$ 1.201.772,00
\$ 60.695.600,00	1/12/2019	30/12/2019	30	26,37	23,63%	1,97%	\$ 1.195.703,00
\$ 60.695.600,00	1/01/2020	30/01/2020	30	26,16	23,46%	1,96%	\$ 1.189.633,00
\$ 60.695.600,00	1/02/2020	29/02/2020	30	26,59	23,81%	1,98%	\$ 1.201.772,00
\$ 60.695.600,00	1/03/2020	30/03/2020	30	26,43	23,68%	1,97%	\$ 1.195.703,00
\$ 60.695.600,00	1/04/2020	30/04/2020	30	26,04	23,37%	1,95%	\$ 1.195.703,00
\$ 60.695.600,00	1/05/2020	30/05/2020	30	25,29	22,76%	1,90%	\$ 1.153.216,00
\$ 60.695.600,00	1/06/2020	30/06/2020	30	25,18	22,67%	1,89%	\$ 1.147.146,00
\$ 60.695.600,00	1/07/2020	30/07/2020	30	25,18	22,67%	1,89%	\$ 1.147.146,00
\$ 60.695.600,00	1/08/2020	30/08/2020	30	25,44	22,88%	1,91%	\$ 1.159.285,00
\$ 60.695.600,00	1/09/2020	30/09/2020	30	25,53	22,95%	1,91%	\$ 1.159.285,00
\$ 60.695.600,00	1/10/2020	30/10/2020	30	25,14	22,64%	1,89%	\$ 1.147.146,00
\$ 60.695.600,00	1/11/2020	30/11/2020	30	24,76	22,33%	1,86%	\$ 1.128.938,00
\$ 60.695.600,00	1/12/2020	30/12/2020	30	24,19	21,86%	1,82%	\$ 1.104.659,00
\$ 60.695.600,00	1/01/2021	30/01/2021	30	23,98	21,69%	1,81%	\$ 1.098.590,00
\$ 60.695.600,00	1/02/2021	28/02/2021	30	24,31	21,96%	1,83%	\$ 1.110.729,00
\$ 60.695.600,00	1/03/2021	30/03/2021	30	24,12	21,80%	1,82%	\$ 1.104.659,00
\$ 60.695.600,00	1/04/2021	30/04/2021	30	23,97	21,68%	1,81%	\$ 1.098.590,00
\$ 60.695.600,00	1/05/2021	30/05/2021	30	23,83	21,57%	1,80%	\$ 1.092.520,00
\$ 60.695.600,00	1/06/2021	30/06/2021	30	23,82	21,56%	1,80%	\$ 1.092.520,00
\$ 60.695.600,00	1/07/2021	30/07/2021	30	23,77	21,52%	1,79%	\$ 1.086.451,00
\$ 60.695.600,00	1/08/2021	30/08/2021	30	23,86	21,59%	1,80%	\$ 1.092.520,00
\$ 60.695.600,00	1/09/2021	30/09/2021	30	23,79	21,53%	1,79%	\$ 1.086.451,00
\$ 60.695.600,00	1/10/2021	30/10/2021	30	23,62	21,39%	1,78%	\$ 1.080.381,00
\$ 60.695.600,00	1/11/2021	30/11/2021	30	23,91	21,63%	1,80%	\$ 1.092.520,00
\$ 60.695.600,00	1/12/2021	30/12/2021	30	24,19	21,86%	1,82%	\$ 1.104.659,00
\$ 60.695.600,00	1/01/2022	30/01/2022	30	24,49	22,11%	1,84%	\$ 1.116.799,00
\$ 60.695.600,00	1/02/2022	30/02/2022	30	25,45%	22,89%	1,91%	\$ 1.159.285,00
\$ 60.695.600,00	1/03/2022	30/03/2022	30	25,71%	23,10%	1,93%	\$ 1.171.425,00
TOTAL INTERESES A LA FECHA							\$ 90.284.668,00

Conforme a lo anterior es claro que los intereses a la fecha corresponden a \$90.284.668, siendo esta cifra mucho más favorable a mi defendida que la liquidación presentada por la parte demandante y la presentada por Contador Liquidador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de ésta ciudad.

De conformidad con lo anterior, solicito de manera respetuosa al despacho de conocimiento que acceda a la aprobación de la liquidación del crédito presentado por la parte demandada ESE HUS.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar:

PRETENSIONES:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01 de abril de 2022 donde se aceptó la liquidación del crédito presentado por el contador de la oficina de servicios judiciales y en su lugar decretar que los valores correspondientes a los intereses al 30 de marzo de 2022 corresponden a la suma de **\$90.284.668**, valor que resulta de liquidar intereses desde el 1 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2022 (lapso también tenido en cuenta por la parte demandante).

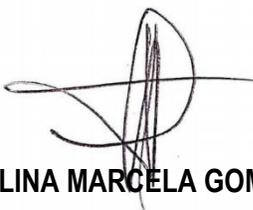
SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior se **ACEPTE y APRUEBE** la liquidación del crédito presentada por la ESE HUS.

TERCERO: De considerarlo necesario, solicito se ordene oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles municipales, para que proceda a realizar la liquidación respectiva.

NOTIFICACIONES

- A la parte demandante en la dirección señalada con la demanda
- A la parte demandada ESE HUS en el correo electrónico notificacionesjudiciales@hus.gov.co
- A la suscrita apoderada en el correo electrónico defensajudicial@hus.gov.co

Cordialmente,



LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE

CC. No. 1.113.307.019 expedida en Sevilla Valle del Cauca

T.P. No. 290.065 del C.S. de la Judicatura.

Abogada de AGARA NEGOCIOS JURIDICOS SAS Defensa Jurídica Externa de la ESE HUS

J020-2018-00860

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 067), HOY VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario